

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ossandón, que modifica el Capítulo VII, “Ministerio Público”, e introduce una nueva disposición transitoria en la Constitución Política de la República.

Antecedentes y Fundamento.

El Capítulo VII de la Constitución Política de la República, regula al Ministerio Público, dentro de los órganos constitucionalmente autónomos.

Teniendo presente y en consideración el relevante rol que tiene el Ministerio Público dentro del sistema judicial de nuestro país, como también el importante rol y responsabilidad que le cabe en materia de persecución penal y seguridad pública, en estos últimos 10 años, a pesar de la inyección de recursos que el estado ha puesto a su disposición para sacar adelante diversos proyectos, entre ellos para fortalecer lo que se denominó SACFI, *Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos*, creado por ley 20.861, que “**Fortalece el Ministerio Público**”, no se han evidenciado las mejoras sustantivas esperadas en el resultado de salidas judiciales con resolución de término condenatorias, ni tampoco una identificación y persecución de focos delictuales ya sea de delitos de gravedad baja, media o alta, siendo escasos los resultados que el sistema SACFI, a 7 años de su implementación, pueda mostrar. Menos se ha logrado elevar el número de casos con imputados conocidos, no brindando tampoco algún tipo de insumo para mejorar los resultados condenatorios en situaciones de flagrancia, o en aquellos casos en que no habiendo imputado conocido flagrante, sí existen antecedentes y datos que pueden proporcionar víctimas o testigos, que llevarían a su pronta identificación.

Existen múltiples testimonios de víctimas que poseen antecedentes que permitirían identificar al responsable del hecho delictual que lo afectó, pero que señalan que nunca fueron contactados ni por el Fiscal ni por la policía, o bien, que las policías les señalan que no han recibido la instrucción del Fiscal para proceder.

Ello es uno de los elementos a considerar para efecto de regular el carácter de Jefe Superior del Servicio del Fiscal Nacional, como también el apoyo que debe tener de un cuerpo colegiado, como es el conjunto de Fiscales Regionales del País y de las Unidades Especializadas o Técnicas del

Ministerio Público. Es por ello que se debe consagrar y regular este rol asesor en el cuerpo colegiado que debe ser el Consejo General del Ministerio Público, que aporte y participe en la toma de decisiones del Jefe del Servicio, asumiendo la responsabilidad de dichas decisiones. Este cuerpo colegiado no sólo debe integrarse por Fiscales Regionales, si no que también por las altas autoridades de la Fiscalía Nacional, quienes deben emitir su opinión o informes técnicos de la división o unidad respectiva.

Este órgano asesor debe en definitiva actuar como un pleno, donde se consigne la opinión de cada integrante y el voto conforme al cual el Fiscal Nacional tome la decisión respectiva. Como órgano asesor, su opinión puede no ser vinculante, salvo quizá algunas materias en donde la decisión se tome con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, cuestión o materias que debieren estar definidas en la ley orgánica constitucional respectiva.

También se debe complementar la regulación de los requisitos para acceder y servir el cargo de Fiscal Nacional. A todos los servidores públicos, salvo cargos de confianza de la Administración del Estado, se le exige una salud compatible con el cargo. Ello debe también ser una exigencia que cumpla quien postule y desempeñe el cargo de Fiscal Nacional. Pero además, se debe regular a nivel constitucional las causales o motivos de cese en el ejercicio del cargo. Por ello se propone que el Fiscal Nacional debe tener salud compatible con la función pública y con el cargo y que además, cesa en el cargo por cumplimiento de la edad tope de **75 años de edad; por su Renuncia aceptada y tramitada; por muerte; por salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, circunstancia que debe ser justificada, por lo que debe existir un informe favorable de la Corte Suprema de Justicia para acoger esta causal, conforme al procedimiento que la propia Corte determine a través de Auto Acordado; por remoción; y por incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda.**

Dada la propia opinión del Ministerio Público, que se remitió a la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Marcela Ríos, existe un vacío legal en el mecanismo de reemplazo del Fiscal Nacional, cuando cesa en el cargo por una causa diversa al cumplimiento de su período de 8 años.

Conforme a la información pública difundida en medios de comunicación, a través del **Oficio FN N°778/2022, de 23 de agosto de 2022**, el Fiscal Nacional, Jorge Abbott Charme, plantea a la

señora Ministra una situación de vacío legal. El artículo 85 de la Constitución Política de la República y la **ley 19640**, plantean plazos definidos para el proceso de concurso y nombramiento de un Fiscal nacional, cuando cumple su período de 8 años en el cargo, iniciándose el proceso con 90 días de anticipación al cese, no existiendo período alguno que el cargo esté vacante. Sin embargo, si el cese se produce por el cumplimiento de la edad tope, la Corte Suprema llamará a concurso dentro de los 3 días siguientes de producido el hecho, por lo que, durante el proceso de llamado a concurso y nombramiento, el Ministerio Público quedaría sin un titular que lo conduzca, bajo ninguna calidad.

En razón de ello es que se propone un mecanismo de reemplazo, consistente en que el Presidente de la **República nombre con acuerdo del Senado un Fiscal Nacional Interino, que asuma temporalmente el cargo y sus funciones y deberes, como también a efecto de que realice los trámites necesarios para que la Corte Suprema llame a concurso y se proceda al nombramiento de un titular. Este reemplazo en ningún caso podrá extenderse más allá, en total, de 18 meses, consagrando la obligación de nombrar un titular dentro de dicho período.**

El Fiscal Nacional Interino deberá cumplir con los requisitos generales de 10 años de título de Abogado, 40 años de edad, y las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, pudiendo ser nombra un Abogado externo al Ministerio Público.

Si bien se mantiene el período de duración en el cargo en 8 años, ello puede ser revisable y bajarlo a 6, ello con el objeto de acortar períodos de evaluación y reemplazo del Fiscal Nacional.

En consecuencia, venimos en proponer la siguiente reforma constitucional

REFORMA CONSTITUCIONAL

Normas propuestas.

Artículo Único. - Modificase la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

1) Se reemplaza el inciso primero del artículo 85 de la Constitución Política de la República, por los siguientes dos nuevos incisos, primero y segundo, eliminándose el actual inciso primero y pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

Artículo 85.- (inciso primero nuevo) El jefe superior del Ministerio Público será el Fiscal Nacional, quien tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

(inciso segundo nuevo) En el cumplimiento de estas facultades, el Fiscal Nacional actuará asesorado por el Consejo General del Ministerio Público, el que estará integrado por todos los Fiscales Regionales del país y por las más altas autoridades directivas en el orden administrativo de la Fiscalía Nacional, que no se encuentren inhabilitados o impedidos, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

2) Incorporar en el inciso segundo del artículo 85 de la Constitución Política de la República, que pasaría a ser tercero, después de las expresiones *cuarenta años de edad*, una coma (,) y seguidamente las expresiones **salud compatible con el cargo y la función pública**.

3) Incorporar dos nuevos incisos al artículo 85 de la Constitución Política de la República. Un nuevo inciso cuarto y un nuevo inciso quinto, pasando el actual inciso tercero a ser sexto y el actual inciso cuarto pasa a ser séptimo

(inciso cuarto nuevo) El Fiscal Nacional cesará en su cargo por:

- a) Cumplir 75 años de edad.**
- b) Renuncia.**
- c) Muerte.**
- d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, con informe favorable**

de la Corte Suprema de Justicia para acoger esta causal.

e) **Por remoción.**

f) **Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda.**

(inciso quinto nuevo) **En caso de que el Fiscal Nacional cese en el cargo por alguna de las causales señaladas, el Presidente de la República nombrará, con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, nombrará un Fiscal Nacional Interino, quien asumirá temporalmente el cargo y sus funciones y deberes, debiendo además realizar los trámites necesarios para que la Corte Suprema llame a concurso y se proceda al nombramiento de un titular. El Fiscal Nacional Interino, tendrá todas las facultades, atribuciones, derechos, deberes y obligaciones del titular. El interinato podrá durar hasta un año, pudiendo el Presidente de la República prorrogarlo por seis meses adicionales, período éste último en el que deberá nombrarse un titular.**

4) Se incorpora una nueva disposición transitoria Quincuagésima Primera, relativa a la aplicación de las reformas constitucionales al artículo 85 de la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: La modificación al artículo 85 de la Constitución Política de la República regirá in actum, siendo aplicable a todo proceso de nombramiento de Fiscal Nacional que se encuentre en curso para proveer el cargo.